

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

063

La Paz, **28 MAR. 2024**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Daysi Roxana Barja Solíz representante legal de Radioemisora "MEGACONEXIÓN" – MEGACONEXIÓN CRISTIANA contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2023 de 23 de octubre de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 147/2022 de 09 de mayo de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT inició proceso sancionador en contra del recurrente, por la presunta comisión de la infracción "utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT", tipificada en el párrafo II del artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al encontrarse el 01 de diciembre de 2021 haciendo uso no autorizado por la ATT de las frecuencias de 88,8 MHz (Banda F.M.) y 462,04 MHz (Radioenlace) del espectro radioeléctrico de la localidad de Monteagudo del departamento de Chuquisaca.

2. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 120/2022 de 03 de agosto de 2022, el Ente Regulatorio en lo pertinente, dispuso lo siguiente: "**PRIMERO.- DECLARAR PROBADO EL CARGO** formulado mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 147/2022 de 09 de mayo de 2022, en contra de MEGACONEXIÓN CRISTIANA, por incurrir en la infracción administrativa '...utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT', tipificada en el párrafo II del artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al encontrarse el 01 de diciembre de 2021 haciendo uso no autorizado por la ATT de las frecuencias 88,8 MHz (Banda F.M.) y 462,04 MHz (Radioenlace) del espectro radioeléctrico de la localidad de Monteagudo del departamento de Chuquisaca. **SEGUNDO.- SANCIONAR** a MEGACONEXIÓN CRISTIANA, con una multa de UFV8.750,00 (Ocho mil setecientos cincuenta 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 11 y 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020 y al Informe Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 261/2022 de 14 de julio de 2022 (...)"

3. Por memorial presentado a la ATT el 21 de noviembre de 2022, el recurrente invocó la nulidad de obrados, petición que ha sido resuelta a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 165/2022 de 30 de diciembre del mismo año; sin embargo, tal decisión fue impugnada por la vía jerárquica el 25 de enero de 2023. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mediante la Resolución Ministerial N° 135 de 05 de junio de 2023 (RM 135), dispuso aceptar el recurso jerárquico presentado por el recurrente, y

4. en consecuencia, anuló el procedimiento hasta el momento posterior a la emisión de la Resolución Sancionatoria por lo que dispuso que se realice nuevamente la notificación de dicha Resolución, debiendo comunicar tal actuación a los números de referencia señalados por el recurrente.

5. La Autoridad Regulatoria, en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 135 procedió a notificar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 120/2022 el 14 de julio de 2023, conforme cursa la diligencia de notificación en la carpeta administrativa. El 28 de julio de 2023, el recurrente interpuso recurso de revocatoria en contra de la citada Resolución.

6. La ATT emite la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2023 de 23 de octubre de 2023, resolviendo: "**ÚNICO.- RECHAZAR** el recurso de revocatoria presentado por Daysi Roxana Barja

Soliz en representación legal de la Radioemisora "MEGACONEXIÓN" – MEGACONEXIÓN CRISTIANA, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 120/2022 de 03 de agosto de 2022, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172".

7. La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2023 de 23 de octubre de 2023, fue notificada el 30 de octubre de 2023, presentando su Recurso Jerárquico el recurrente en fecha 17 de noviembre de 2023, argumentando lo siguiente:

"A efectos de cómputo de plazos para la interposición del presente recurso, solicito se considere lo previsto en el art. 21 parágrafo III de la Ley No 2341, considerando que radico en la localidad de Monteagudo del Departamento de Chuquisaca.

En primer lugar cabe mencionar que en mi recurso de revocatoria mencione como agravios los siguientes que me permito mencionarlos de forma resumida:

- 1.- Incorrecta valoración probatoria de los elementos de descargo presentados de mi parte.
- 2.- A partir de esta incorrecta valoración probatoria en la que se ha incurrido, la resolución sancionatoria carece de una decisión fundamentada y motivada ya que los argumentos de defensa expuestos no han sido respondidos en el fondo con argumentos de hecho y derecho cómo es que la radioemisora de mi propiedad habría incumplido la normativa que rige la materia, aclarando que señalar que no se emitió licencia de ninguna manera implica fundamentación y motivación
- 3.- Otro aspecto que reclamé como agravio es el hecho que en la resolución sancionatoria se ha establecido que la radioemisora de mi propiedad habría tenido un ingreso bruto de Bs. 327.931,00, suma de dinero que desconozco de donde habrán advertido como ingreso, aspecto que resulta afectar nuevamente el derecho al debido proceso en su elemento fundamentación y motivación ya que en ningún momento ni en ningún lugar de la resolución ahora impugnada se hace conocer con argumentos de hecho y derecho de donde sacan esa suma de dinero exorbitante y a partir de ello nuevamente se ingresa en una determinación que no condice con la verdad histórica de los hechos que me afecta el derecho al debido proceso en su elemento verdad material, seguridad jurídica y legalidad.

Ahora bien, en virtud a estos agravios, la resolución objeto del presente recurso jerárquico ha dado respuesta puntual a los dos primeros; sin embargo, en lo que respecta al agravio expuesto en el punto tres, referido a que en la resolución sancionatoria se ha establecido que la radioemisora de mi propiedad habría tenido un ingreso bruto de Bs. 327.931,00, suma de dinero que desconozco de donde habrán advertido como ingreso, aspecto que resulta afectar nuevamente el derecho al debido proceso en su elemento fundamentación y motivación ya que en ningún momento ni en ningún lugar de la resolución ahora impugnada se hace conocer con argumentos de hecho y derecho de donde sacan esa suma de dinero exorbitante y a partir de ello nuevamente se ingresa en una determinación que no condice con la verdad histórica de los hechos que me afecta el derecho al debido proceso en su elemento verdad material, seguridad jurídica y legalidad, su autoridad se limita a mencionar que en la RS 120/2022 se advierte que se efectuó un examen minucioso respecto a la determinación de la cantidad de días multa para la infracción tipificada, dando cumplimiento a la previsión legal dispuesta por el art. 9 del Reglamento Aprobado por el DS 4326, en suma a ello, dicho acto administrativo dispuso lo siguiente: "Que respecto a la determinación del monto de días multa, mediante Comunicación Interna ATT-DAF-CI LP 1643/2022 del 15 de junio de 2022, la Dirección Administrativa Financiera determinó el operador con mayor ingreso bruto en la gestión 2020 del área de servicio de la localidad de Monteagudo del departamento de Chuquisaca, correspondiente a producciones y Comunicaciones Bethesat S.R.L.

Ahora bien, de ésta lectura se advierte que el monto de la multa impuesta en contra de mi radioemisora se basa en que la Dirección Administrativa Financiera determinó el operador con mayor ingreso bruto en la gestión 2020 del área de servicio de la localidad de Monteagudo del departamento de Chuquisaca, correspondiente a producciones y Comunicaciones Bethesat S.R.L.; ahora bien, siguiendo esta lógica de su autoridad me pregunto donde figura el detalle de la radioemisora a la que represento legalmente; si usted se da cuenta MEGACONEXIÓN es la única que compone a producciones y comunicaciones como para que se pretenda atribuirme una multa?; lo cierto y evidente es que este aspecto no está debidamente fundamentado y motivado y ello es lo que he reclamado en mi recurso de revocatoria el cual fue rechazado con un motivo carente de fundamento y argumento ya que reitero no se ha hecho conocer con argumentos de hecho y derecho, además de forma precisa donde se encuentra MEGACONEXIÓN en el ingreso bruto de la gestión 2020 del área de servicio de la localidad de Monteagudo del departamento de Chuquisaca, correspondiente a producciones y Comunicaciones Bethesat S.R.L.

Con estos antecedentes, se puede advertir que esta nueva decisión a la que ha arribado su autoridad resulta carente de fundamentación y motivación.

Por ello debo reiterar al igual que lo hice en mi recurso de revocatoria que todas las autoridades judiciales y administrativas tienen el deber de sustentar su decisión en base a argumentos de derecho y fácticos, solamente así los justiciables podrán comprender que la decisión es correcta y no arbitraria. En ese afán de lograrlo, deben exteriorizar las razones jurídicas y los hechos que justifican la decisión arribada, no pudiendo darse argumentos sin sustento legal ni probatorio.

En el caso presente como señalé ut supra, la resolución ahora impugnada de forma genérica señala que la Dirección Administrativa Financiera determinó el operador con mayor ingreso bruto en la gestión 2020 del área de servicio de la localidad de Monteagudo del departamento de Chuquisaca, correspondiente a producciones y Comunicaciones Bethesat S.R.L.; me pregunto en este análisis donde ingresa MEGACONEXIÓN, para establecerle una determinada deuda, por ello y al no estar debidamente fundamentado y motivado de donde emergería esta deuda exclusiva de MEGACONEXIÓN, su decisión resulta carente de fundamentación y motivación, de ahí la ilegalidad que nuevamente reclamo por carencia de fundamentación y motivación de la resolución ahora impugnada.

En ese orden de ideas, debemos volver a reiterar que la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales o administrativas constituyen elementos preponderantes del debido proceso y persiguen tres fines específicos a saber:

Primero.- Permite que los tribunales de instancia superior efectúen el respectivo control al fallo impugnado, habida cuenta que, a partir de una clara explicación de los motivos y razones para decidir en una u otra forma, las partes podrán interponer las respectivas impugnaciones y, a falta de ello el afectado estaría en la imposibilidad de precisar contra qué criterios o conceptos dirigirá su impugnación.

Segunda.- Que el justiciable adquiera seguridad, confianza y convencimiento en la decisión asumida por la autoridad, que conlleve a comprender con meridiana claridad los motivos y razones que pudieron haber guiado a la autoridad para poder decidir en una determinada forma; asimismo apreciar que circunstancias y elementos de hecho y derecho fueron tomados en cuenta por la autoridad y, si las alegaciones y proposiciones probatorias fueron consideradas, explicando con claridad el valor que merecieron los mismos.

Tercera.- Pretende hacer públicas las razones que el asistieron al juzgador para fallar en un determinado sentido, a fin de que el ciudadano común comprenda la razón de la decisión.(...)

La argumentación implica una construcción basada en consensos racionales, un método a través del cual se procura, mediante la objetividad hermenéutica, un resultado razonable y aceptable de la contienda procesal, donde se facilita un rastreo sobre cuáles fueron las motivaciones externas, y en lo posible internas, que llevaron al que juzga a asumir, por eliminación o por grados de aceptabilidad, la solución y decisión arribada, haciendo que la Resolución otorgue el efecto de haberse impartido justicia.

Si no se procede de esa forma y se dicta una resolución sin respetar la estructura señalada, resulta obvio que su decisión será arbitraria y considerada subjetiva e injusta COMO OCURRE EN EL CASO PRESENTE EN EL QUE ME ESTABLECEN UNA DEUDA CON LA SOLA MENCIÓN DE QUE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA DETERMINÓ EL OPERADOR CON MAYOR INGRESO BRUTO EN LA GESTIÓN 2020 DEL ÁREA DE SERVICIO DE LA LOCALIDAD DE MONTEAGUDO DEL DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA, CORRESPONDIENTE A PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L.; SIN ESPECIFICAR O DETALLAR COMO ES QUE MEGACONEXIÓN INGRESA A SER DEUDORA DE LA SUMA IMPUESTA.

En ese orden de ideas y considerando estos argumentos expuestos, se tiene plena evidencia que al existir una decisión carente de fundamentación y motivación respecto a que no se especifica de donde emergería la suma impuesta como deuda a la radioemisora que represento legalmente, se me limita mi derecho al debido proceso en su elemento defensa por cuanto se nos considera deudores sin hacernos conocer cómo y en que circunstancias resultamos deudores de dicha suma de dinero; peor aún si en su conclusión únicamente se menciona que la Dirección Administrativa y Financiera DETERMINÓ QUE EL OPERADOR CON MAYOR INGRESO BRUTO EN LA GESTIÓN 2020 DEL ÁREA DE SERVICIO DE LA LOCALIDAD DE MONTEAGUDO DEL DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA, CORRESPONDIENTE A PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L.

En ese orden de ideas debe comprenderse que el DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DEFENSA (...)

8. A través del Auto de Radicatoria RJ/AR – 077/2023 de 22 de noviembre de 2023, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda radico el recurso jerárquico interpuesto por Daysi Roxana Barja Solíz representante legal de Radioemisora “MEGACONEXIÓN” – MEGACONEXIÓN CRISTIANA contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2023 de 23 de octubre de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 171/2024, de 26 de marzo de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se desestime el recurso Jerárquico interpuesto por Daysi Roxana Barja Solíz representante legal de Radioemisora “MEGACONEXIÓN” – MEGACONEXIÓN CRISTIANA contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2023 de 23 de octubre de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.



Abg. Edgar F.
Landwehr M.
M.O.P.S.V.



D.G.A.J.
D.G.A.J.



DGAJ-U.R.T.
D.G.A.J. U.R.T.
Daysi Roxana
Lucana

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 171/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 21 de la Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento. III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.

2. El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

3. El artículo 58 de la Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

4. El inciso a) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 señala que el recurso jerárquico será resuelto desestimándolo cuando no existiera nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.

Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, previamente a entrar a analizar los argumentos de fondo, es pertinente verificar el cumplimiento de los plazos en la presentación del recurso jerárquico por parte de Radioemisora "MEGACONEXIÓN" – MEGACONEXIÓN CRISTIANA.

6. De la revisión de obrados, cursa el formulario de notificación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en el que se verifica que en fecha 30 de octubre de 2023, a horas 17:00, se notificó al recurrente en Secretaria de la Oficina Regional de Tarija de la ATT comunicando la notificación al número de celular 78679689, toda vez que no habría señalado domicilio, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2023, segundo párrafo de su parte resolutive. Al respecto, corresponde señalar que a lo largo del proceso sancionatorio e incluso en la etapa de impugnación el domicilio utilizado para la notificación de las actuaciones procesales fue la Secretaría de la Oficina Regional de Tarija, misma que fue debidamente aceptada por el recurrente no existiendo observación alguna al respecto. Es así, que conforme consta de la revisión a la interposición del Recurso de Revocatoria realizado mediante memorial recibido por la Autoridad Regulatoria fue efectuado en la Oficina Regional Tarija, dentro del plazo establecido; por lo antes señalado, en instancia de revocatoria se constituyó para el presente caso, domicilio en la ciudad de Tarija siendo este el lugar donde se presenta el recurso jerárquico **ante la misma autoridad** que emitió la resolución revocatoria en aplicación 64 de la Ley N° 2341, por lo señalado, no es posible aplicar el plazo distancia expresado en el artículo 21, párrafo III de la Ley N° 2341, debido a que el domicilio del recurrente (por mandato de la segunda parte del artículo 23, numeral I del D.S. N° 27172), y el lugar donde debió realizarse la actuación administrativa (presentación del recurso jerárquico) **se encontraban en el mismo municipio.**

7. El plazo para la interposición del recurso jerárquico es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación, conforme lo dispone el artículo 66 de la Ley N° 2341. Por lo tanto, considerando que el cumplimiento de plazos es obligatorio tanto para la Administración como para los administrados, por mandato del artículo 21 de la Ley N° 2341, contabilizando el plazo desde el lunes 30 de octubre de 2023, por lo que, el término de

presentación del recurso jerárquico fenecía en la última hora hábil del día martes 14 de noviembre de 2023.

8. El memorial de interposición del recurso jerárquico del recurrente fue presentado el día 17 de noviembre de 2023 a horas 15:51, según se verifica del cargo estampado en el mencionado memorial; por lo que es evidente que fue presentado a más de tres (3) días después de haber sido notificado con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2023 de 23 de octubre de 2023; **es decir, fuera de término legalmente establecido.**

9. En consecuencia, toda vez que el recurso jerárquico fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 66, numeral II de la Ley N° 2341, sin que amerite ingresar en el análisis de otros argumentos planteados por la recurrente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso a), párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde desestimar el recurso jerárquico planteado por Daysi Roxana Barja Solíz representante legal de Radioemisora "MEGACONEXIÓN" – MEGACONEXIÓN CRISTIANA contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2023 de 23 de octubre de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, al haber sido interpuesto extemporáneamente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso jerárquico planteado por Daysi Roxana Barja Solíz representante legal de Radioemisora "MEGACONEXIÓN" – MEGACONEXIÓN CRISTIANA contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2023 de 23 de octubre de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, al haber sido interpuesto en forma extemporánea incumpliendo lo establecido en el párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montano Rojas
Min. Obras Públicas, Servicios y vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

